



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 462-2012-GRA/PR

VISTO:

El Informe N° 023-2012-GRA/PPAD de la Unidad de función Disciplinaria- Sede Central-Gerencia General Regional; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 021-2012-GRA/SGEPI-MAVP-RO, de fecha 31 de enero del 2012, emitido por el Residente de Obra, Marco A. Valdez Pinto, se pone en conocimiento sobre los supuestos ilícitos cometidos por el servidor **ALEJANDRO CHINO MENDOZA** en agravio del Gobierno Regional de Arequipa, en la obra "Instalación Integral de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los PP.JJ. de la Mansión de Socabaya- Arequipa";

Que, mediante el Informe N° 159-2012-GRA/GRI, de fecha 23 de febrero del 2012 y sus antecedentes, el Gerente Regional de infraestructura, Ing. Fernando Castillo Gutiérrez pone en conocimiento los supuestos ilícitos cometidos por el servidor **ALEJANDRO CHINO MENDOZA** en agravio del Gobierno Regional de Arequipa, en la obra "Instalación Integral de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los PP.JJ. de la Mansión de Socabaya-Arequipa", indicando que el referido servidor como operador de camión volquete enviado por parte de la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos, este obrero habría venido sustrayendo petróleo de su volquete en forma sistemática, el cual se presume era extraído del tanque del volquete, ya que sólo el operador tenía a cargo las llaves del candado; tal es así que existen testigos que lo han visto dejando dos (02) bidones de combustible en la zona donde se abastase de agua a la obra el día 31 de diciembre del 2011, los que fueron recogidos por una camioneta;

Que, así mismo se señala que los hechos mencionados en el párrafo precedente estarían tipificados como Delito contra el Patrimonio y contemplado en el Código Penal, debiendo el residente de obra, Marco A. Valdez Pinto, proporcionar la información sobre los nombres de los testigos que menciona en su informe N° 021-2012-GRA/SGEPI-MAVP-RO a efectos de poder sustentar las acciones legales a tomar;

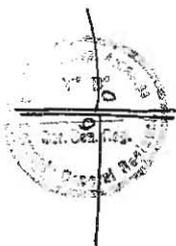
Que, en tal sentido y estando a lo dispuesto por el artículo 27° de la Ordenanza Regional N° 010- AREQUIPA se establece que: "Para iniciar cualquier proceso en nombre y representación del Gobierno Regional, el Procurador Público Regional deberá contar con autorización por Resolución Ejecutiva Regional " y de conformidad con lo previsto en la ley N° 27783, Ley de bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, previo acuerdo del Directorio de Gerentes Regionales;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 091-2012-GRA/ORH del Área de Registro Control y Beneficios, se tiene que el señor **ALEJANDRO CHINO MENDOZA** labora en el Gobierno Regional de Arequipa en el Régimen de Construcción Civil y su permanencia es esporádica;

Que, del análisis realizado en los párrafos precedentes, y lo opinado por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, se tiene que de existir responsabilidad en la sustracción de petróleo en la obra "Instalación Integral de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los PP.JJ. de la Mansión de Socabaya- Arequipa", ésta recaería en la persona del servidor **ALEJANDRO CHINO MENDOZA**;

Que, de conformidad con los documentos mencionados anteriormente se puede desprender claramente lo siguiente:

Que, el señor investigado **ALEJANDRO CHINO MENDOZA**, como personal contratado del Gobierno Regional de Arequipa, se encuentra inmerso en el Régimen Privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, (Régimen de Construcción Civil) por lo que esta Unidad de Función Disciplinaria, no tendría, las facultades necesarias para poder procesarlo o en su defecto aperturar un Proceso Administrativo Sancionador al mencionado servidor;



Que, la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Que, realizado el análisis de los actuados y la documentación existente, se evidencia que el señor **ALEJANDRO CHINO MENDOZA** estaría exento de responsabilidad en el Régimen Público, por lo que esta Asesoría señala que uno de los presupuestos que debe concurrir para sancionar aun servidor con proceso disciplinario es la existencia de una imputación objetiva. Por lo que se sustenta este criterio de análisis conforme a los documentos que obran en el expediente, apartándose de toda subjetividad que lesione o contravenga los derechos fundamentales del servidor investigado, así como el respeto irrestricto del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política del Estado en su artículo 139° inciso 3°. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, se desprende de los actuados y documentos indicados en los párrafos anteriores que no se tendrían facultades para sancionar al servidor **ALEJANDRO CHINO MENDOZA**.

Que, estando al Informe 023-2012-GRA/PPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, al Acuerdo de Sesión del Directorio de Gerentes llevado a cabo el 22 de mayo del 2012, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ordenanza Regional N° 010-Arequipa; Ordenanza Regional N° 114- Arequipa; Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- NO PROCEDE APERTURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al señor **ALEJANDRO CHINO MENDOZA**, por estar inmerso dentro del Régimen Privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, (Régimen de Construcción Civil).

**ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR** al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa para que interponga las acciones legales correspondientes en contra de Alejandro Chino Mendoza por las irregularidades cometidas en perjuicio del Gobierno Regional de Arequipa, en la obra "Instalación Integral de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los PP.JJ. de la Mansión de Socabaya- Arequipa obra".

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **QUATORCE (14)** días del mes **JUNIO** del año dos mil doce.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Juan Manuel Guillén Benavides*  
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE

